

lanzando un adjetivo, un epíteto usado en su lenguaje diario; ora por fin, elevando el tono de la voz en el calor de una improvisación ó modulando débil ó fuertemente una frase, ó permitiendo que se le dibuje en el semblante un gesto arrancado á su temperamento; en todos estos casos, repetimos, el juez más recto, más probo y más concienzudo, centro de la atención general, tendrá que sucumbir ante la magnitud de su tarea, y pagando tributo á la debilidad de la naturaleza humana, imprimir un sello personalísimo á los hechos y faltar á esa imparcialidad que tanto se recomienda y exigen."

"Estas observaciones nos parecen tan racionales, y es tan íntima la convicción que tenemos de que el resumen es muy peligroso para el caso de preocupar la inteligencia de los jurados, que sin vacilar opinamos por la supresión de esa formalidad difícilísima de cumplir. Fundadamente esperamos que la Comisión que tiene á su cargo la reforma del Código, sabrá salir airosa de su ardua tarea, respondiendo á la necesidad ingente de esas reformas y á las justas exigencias de la sociedad."

Espero que el conjunto de razones y doctrinas anteriormente expuestas, justificará mi disentimiento y el presente voto, aun á los ojos de mis compañeros de Comisión, en quienes reconozco las más rectas intenciones al sostener la subsistencia de preceptos que, en mi sentir, deben desaparecer de la codificación que está sometida á la ilustrada censura de usted.

Méjico, Octubre 24 de 1893.

RAFAEL REBOLLAR.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

### Despacho de Justicia é Instrucción Pública

#### SECCIÓN I

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:**

"Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 3 de Junio de 1891, para reformar total ó parcialmente el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, he tenido á bien expedir el siguiente Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

#### TITULO PRELIMINAR

##### DE LAS ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

Art. 1.º La facultad de declarar que un hecho es ó no delito, corresponde exclusivamente á los Tribunales. A ellos toca también exclusivamente declarar

la inocencia ó culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen salvo lo dispuesto en los artículos 240 y 285 (1) del Código Penal.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

Art. 2.º Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente.

Art. 3.º La violación de los derechos garantizados por la ley penal, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera que corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por quien legítimamente la represente, tiene los objetos que expresa el artículo 301 del Código Penal (2).

Art. 4.º La acción penal se extingue por los medios y en la forma que expresa el Título 6.º del Libro 1.º del Código Penal, tomándose como base, para computar la prescripción, el máximo de la pena que la ley señala al delito.

La extinción de la acción penal, no importa la extinción de la acción civil, salvo lo dispuesto en el artículo 6.º

1 Art. 240. No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Ejecutivo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 285. En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entonces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria.

2 Art. 301. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitución;
- II. La reparación;
- III. La indemnización;
- IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 5.º La acción civil se extingue por los medios y en la forma que determine el Código Civil para las obligaciones civiles, y además en los casos del artículo siguiente.

La extinción de la acción civil y su renuncia, no importan la extinción, ni la suspensión de la acción penal.

Art. 6.º Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquélla se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes:

- I. Que el acusado obró con derecho;
- II. Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa;
- III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistia sólo extingue la acción civil en el caso del art. 364 del Código Penal (1).

## LIBRO PRIMERO

### TITULO UNICO

#### CAPITULO UNICO

##### DE LA POLICIA JUDICIAL

Art. 7.º La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus

1 Art. 364. La amnistia no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización, de perjuicios, ó pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones, sólo cuando así se declare en la amnistia y se dejen expresamente á cargo del Erario.

pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

Art. 8.º La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:

- I. Por los inspectores de cuartel;
- II. Por los Comisarios de policía;
- III. Por el Inspector General de policía;
- IV. Por el Ministerio público;
- V. Por los Jueces correccionales;
- VI. Por los Jueces de lo criminal.

Art. 9.º La policía judicial, fuera de la ciudad de México y en los Territorios Federales, se ejerce:

- I. Por los Jueces auxiliares ó de campo;
- II. Por los Comandantes ó jefes superiores de las fuerzas de seguridad;
- III. Por los Presidentes municipales;
- IV. Por los Prefectos y Subprefectos políticos;
- V. Por los Jueces de paz;
- VI. Por los Jueces menores;
- VII. Por el Ministerio Público;
- VIII. Por los Jueces del ramo penal.

Art. 10. Los funcionarios de la policía judicial comprendidos en las fracciones I á III del art. 8.º, y I á VI del artículo 9.º, dependen, en el ejercicio de sus funciones, del Ministerio Público y de los Jueces del ramo penal.

Art. 11. Todos los funcionarios de la policía judicial pueden, en el ejercicio de sus funciones, requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

Art. 12. Cuando dos ó más funcionarios de la policía judicial tomen conocimiento de un delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría, según el orden inverso de colocación que tienen en los arts. 8 y 9, excepto el Ministerio Público y los Presidentes municipales, que sólo podrán practicarlas, cuando no haya otro agente de la policía judicial.

Cuando los funcionarios expresados sean de la misma categoría, practicará esas primeras diligencias el que primero haya tenido noticia de la comisión del delito.

## TITULO II

### CAPITULO I

#### DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

Art. 13. La justicia penal se administrará:

- I. Por los Jueces de paz;
- II. Por los Jueces menores foráneos;
- III. Por los Jueces correccionales;
- IV. Por los Jueces de lo criminal;
- V. Por los Jueces de 1.ª instancia de Tlálpam y de los Territorios Federales;
- VI. Por los Jurados;
- VII. Por los Tribunales superiores.

La organización de los juzgados y tribunales superiores, se determinará por leyes especiales.

Art. 14. El jurado se compondrá, para los delitos del orden común, de nueve individuos que tengan las condiciones que exige este Código, y que sean designados por la suerte de la manera que en él se expresa.

Art. 15. Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiún años;
- II. Ser mexicano ó extranjero con tres años de residencia en la República;
- III. Estar en goce pleno de sus derechos civiles;
- IV. Entender suficientemente el español y saber escribir;
- V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, y para la cual se expida título legal, ó tener pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de cien pesos mensuales, ó si se vive en familia á expensas de otro, que éste tenga pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de tres mil pesos anuales;

VII. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México;

VIII. No haber sido condenado en juicio á sufrir la pena de arresto mayor ó la de prisión, por delito que no sea político, ni estar procesado;

IX. No ser ciego, sordo ó mudo.

El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Diputado, Gobernador del Distrito, Magistrado, Juez, empleado del Poder Judicial ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo ó miembro del Cuerpo diplomático ó consular.

Art. 16. El Gobernador de Distrito, en vista del censo general de la ciudad de México y de su territorio jurisdiccional, formará cada año una lista de mil quinientos individuos, cuando menos, en quienes concurren los requisitos que para ser jurado exige el artículo anterior, y la hará publicar el 1.º de Diciembre.

Art. 17. Dentro de los primeros quince días de Diciembre se presentarán al Gobierno del Distrito las manifestaciones sobre excusas ó impedimentos que los individuos comprendidos en la lista crean que concurren en ellos, y las solicitudes sobre inclusión en dichas listas.

A las manifestaciones se acompañarán precisamente los justificantes conducentes, pudiendo tenerse como tales, además de los que admiten las leyes, las

declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el comisario de policía.

Art. 18. Para las manifestaciones ó certificados dichos, no se requiere el uso del timbre.

Art. 19. El Procurador de Justicia y los Jueces de lo criminal podrán pedir al Gobernador, dentro del plazo fijado en el art. 17, la exclusión de las personas en quienes no concurren los requisitos necesarios para ser jurado.

Art. 20. El Gobernador del Distrito, en unión del Procurador de Justicia y del Presidente de Ayuntamiento, resolverán, sin recurso alguno y por mayoría de votos, del 15 al 20 de Diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado: hará quitar de la lista á las personas cuya exclusión se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva, conteniendo los nombres de los jurados, por orden alfabético de apellidos y su habitación, se publique en el *Diario Oficial*, y se fije en los lugares de costumbre el día 31 de Diciembre, remitiendo un ejemplar de la lista á cada uno de los jueces de lo criminal y á la Secretaría de Justicia.

Art. 21. La lista definitiva se dividirá en cinco secciones de trescientos jurados, destinando la primera al primer trimestre, la segunda al segundo, la tercera al tercero, la cuarta al cuarto y la quinta, de trescientos jurados cuando menos, á la reserva, para que las personas en ella listadas, integren las secciones anteriores que resulten incompletas por las faltas ó excusas admitidas.

Las personas listadas serán llamadas á desempeñar el cargo de jurados durante el año siguiente, en el orden expresado, y el Gobernador les comunicará su nombramiento, remitiéndoles á la vez copia de los artículos de este Código que les faciliten el cumpli-

miento de sus deberes y goce de las inmunidades que les concede la ley.

Art. 22. Una vez publicada la lista definitiva á que se refiere el art. 20, no se admitirán á los incluidos en ella más excusas que las supervenientes.

Art. 23. Estas excusas se presentarán con el nombramiento y justificantes conducentes, al Juez 1.º de lo criminal, para que las remita al que esté de turno el sábado inmediato, el que oyendo al Agente del Ministerio Público, adscrito á su despacho, resolverá, sin recurso alguno, si son de admitirse ó no las excusas alegadas, comunicando su resolución en seguida al interesado, al Gobernador del Distrito, á los demás Jueces de lo criminal y á la Secretaría de Justicia, expresando el motivo de la excusa.

Art. 24. Son obligaciones de los jurados incluidos en las listas trimestrales:

I. Acudir á ejercer sus funciones cuando sean citados para ello;

II. Dar aviso al Juez 1.º de lo criminal para que éste lo comunique á los demás, del cambio de domicilio;

III. Dar el mismo aviso, siempre que se ausenten por más de ocho días, expresando en él el tiempo de la ausencia y el de la vuelta, y probando aquélla cuando el Juez lo estime conveniente.

Al vencerse el tiempo de la ausencia fijado en el aviso, volverán á ser insaculados y sorteados.

Art. 25. Los jurados activos estarán exentos, durante el año de su encargo:

I. De todo cargo concejil;

I. Del servicio activo militar;

II. De toda contribución profesional ó puramente personal.

Art. 26. De los delitos oficiales de los funcionarios públicos á quienes se refiere este Código, conocerá el jurado que se formará de dos Magistrados y tres

abogados designados por la suerte; los primeros, de entre los que forman el Tribunal pleno del Distrito, y los segundos, de entre los que estén contenidos en la lista de que trata el art. 29.

Art. 27. Cada año, el día 15 de Diciembre, se formará en la Secretaría de Justicia una lista de cien de los abogados residentes en el Distrito Federal, en quienes concurran las cualidades siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y de treinta años de edad;

II. No haber sido suspenso en el ejercicio de la profesión;

III. No haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;

IV. Tener cinco años de recibido, conforme á las leyes;

V. No ser miembro ni empleado del Poder Judicial, Federal ó local, ni Presidente de la República, ni Ministro de Estado, ni Gobernador, ni Jefe político del Distrito, Cantón ó Partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial ó administrativa, ni miembro del Congreso de la Unión;

VI. No ser ciego, sordo ó mudo.

Art. 28. Esta lista se publicará en el *Diario Oficial* por ocho días, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justicia las observaciones que se hagan, ya por el Procurador de Justicia, ó ya por los interesados, sobre excusa ó impedimento de los comprendidos en ella.

Art. 29. Dentro de los cinco días siguientes á los ocho que señala el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre las excusas ó impedimentos, y formada la lista definitiva, la mandará publicar en el *Diario Oficial* y la remitirá al Tribunal Superior el día 2 de Enero, para que se fije en la 1ª Sala.

Cuando ocurrieren faltas absolutas de los aboga-

dos contenidos en la lista, se llenarán por nueva designación hecha por la Secretaría de Justicia.

## CAPITULO II

### DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

Art. 30. Corresponde á las autoridades administrativas, la aplicación de penas por infracción de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía y buen gobierno; pero sujetándose á las reglas siguientes:

I. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esa facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la autoridad política local.

II. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen éstos y el libro 4.º del Código Penal.

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento, cuya infracción se castigue.

Toda pena impuesta por algún funcionario de la autoridad administrativa será revisable por su superior jerárquico, si fuese reclamada por el penado.

Art. 31. Los Jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

Art. 32. Corresponde á los Jueces menores foráneos conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa.

Art. 33. Los Jueces correccionales conocerán de todos los delitos que se cometan en la ciudad de México, siempre que el término medio de la pena que les esté impuesta por el Código Penal no exceda de dos años de prisión ó multa de segunda clase, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena, y aun cuando á ésta hayan de agregarse algunas como accesorias, ó deba aumentarse por alguna circunstancia especial determinada por la ley; comprendiéndose también el caso en que la disminución de la pena sea por razón de la edad.

En el resto del Distrito Federal, con excepción del Partido Judicial de Tlalpam, conocerán de los mismos delitos, si no están comprendidos dentro de la jurisdicción de los Jueces de paz y menores foráneos, conforme á los dos artículos que preceden.

Art. 34. Para determinar la competencia de los Jueces correccionales, conforme al artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código Penal no se señalare el término medio de la pena, sino en el mínimo y máximo, la competencia del Tribunal correccional, se fijará en atención al mínimo.

II. En caso de que haya de acumularse á un delito una ó más faltas, conocerá de ambos el Juez correccional, si es competente conforme al artículo anterior, para conocer el delito, aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor de la que dicho artículo señala.

Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que el Tribunal correccio-

nal sea competente para conocer del delito más grave.

Art. 35. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia del Juez correccional, éste imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando en el juicio resulte que el delito debía de haber sido de la competencia del jurado ó haya quedado reducido á simple falta.

Sólo se entiende fijada definitivamente la competencia, cuando en el incidente respectivo haya recaído sentencia ejecutoria ó cuando en vista de las conclusiones del Ministerio Público, el Juez de lo criminal manda pasar la causa al correccional ó éste á aquél, y el auto ha causado ejecutoria.

Art. 36. Los Jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los Jueces correccionales; pero si de los veredictos resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

Son igualmente competentes para conocer como jueces de hecho y de derecho, en las causas que se sigan contra los empleados del ramo judicial, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, si este Código no les señala otro juez.

Art. 37. El Juez de 1ª Instancia de Tlalpam, conocerá, como juez de hecho y derecho, de todos los negocios que, conforme á este Código, sean de la competencia de los Jueces correccionales.

En los negocios de la competencia de los Jueces de lo criminal, conocerá como Juez instructor hasta que estén en estado de verse en jurado.

Es igualmente competente en los casos del inciso segundo del artículo anterior.

Art. 38. Los Jueces de 1ª Instancia de los Terri-

torios de Tepic y la Baja California, conocerán, como jueces de hecho y de derecho, de todos los negocios que, conforme á este Código, sean de la competencia de los Jueces correccionales y de lo criminal.

Art. 39. En el Distrito Federal, el jurado que se instalará en la ciudad de México conocerá, como juez de hecho, de los procesos seguidos por delitos de la competencia de los Jueces de lo criminal.

Art. 40. El jurado de responsabilidades conocerá de los delitos que en el ejercicio de sus funciones cometiere algún Magistrado, Procurador de Justicia, Juez de lo civil, de lo criminal, correccional, de 1ª Instancia de Tlalpam y de los Territorios Federales, asesor ó Agente del Ministerio Público.

Art. 41. El mismo jurado conocerá de los delitos oficiales de los Jueces menores y de Paz del Distrito Federal.

Art. 42. De los delitos oficiales de los Jueces menores y de paz de la Baja California y Territorio de Tepic, conocerá el Juez de 1ª Instancia del partido respectivo.

Art. 43. Si el delito fuere común, conocerán de él los tribunales ordinarios, pero para separar de su encargo y proceder á la prisión de un Magistrado, de un Juez, de un representante del Ministerio Público, ó de un secretario, se requiere que el Ministerio Público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al Presidente del Tribunal Superior respectivo.

Art. 44. En los Territorios de Tepic y la Baja California, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, por lo que se refiere á sus funcionarios judiciales.

Art. 45. Si el acusado fuere Magistrado del Tribunal Superior, para proceder como se previene en el art. 43, será oído el Procurador de Justicia.

Art. 46. La 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito conocerá:

I. De las apelaciones que se interpusieren contra sentencia ó autos dictados por todos los Jueces del ramo penal del Distrito Federal.

II. De las excusas y recusaciones de los magistrados que la forman, á cuyo efecto se integrará conforme á la ley;

III. De las excusas y recusaciones de los Jueces del ramo penal del Distrito Federal;

IV. De todos los demás negocios que le encomienden las leyes.

Art. 47. La misma Sala conocerá de las apelaciones que se interpusieren contra autos ó sentencias dictadas por el Juez de 1.ª Instancia del Partido Norte de la Baja California, de las revisiones de oficio, de las excusas y recusaciones de aquél, y de las no acusaciones de los Agentes del Ministerio Público del mismo Partido.

Art. 48. La 1.ª Sala del Tribunal Superior de Distrito conocerá:

I. De las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas;

II. De los recursos de casación que se interpongan en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja coliformia;

III. De los demás negocios que le encomiende la ley.

Art. 49. Siete magistrados sacados por suerte de entre los que forman el tribunal pleno del Distrito, con exclusión de los magistrados que hayan formado parte del jurado, siendo presididos por el de más edad y sirviendo de secretario el del Tribunal pleno, conocerán de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas por el jurado de res-

ponsabilidades. Si el recurso se interpusiere por algún magistrado, éste no será insaculado.

Art. 50. Los Tribunales Superiores de Tepic y la Baja California, conocerán:

I. De las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal de Territorio respectivo, ó entre éstas y las administrativas;

II. De todas las apelaciones que se interpusieren de los autos y sentencias de los jueces del ramo penal del Territorio;

III. De las revisiones de oficio que ocurran en los negocios del orden penal del Territorio;

IV. De las no acusaciones del Ministerio Público del Territorio.

V. De las excusas y recusaciones de los jueces del ramo penal de su Territorio.

VI. De los demás negocios que les encomienden las leyes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo deetrmnado en el art. 47.

## LIBRO SEGUNDO

### TITULO UNICO

#### DE LA INSTITUCIÓN

#### CAPITULO I

#### DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 51. La instrucción comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos é investigaciones de las personas que, en cual-